

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez la presente demanda ejecutiva, con oficio proveniente de la parte demandante solicitando el levantamiento de la medida, en consideración a lo ordenado por el auto 2264.

Sírvase a proveer. Manizales, 25 de enero de 2023.

**LUZ VIVIANA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2022)**

Auto Interlocutorio No. 135

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AJTEX S.A.S
DEMANDADO: UNIONMADE S.A.S
RADICADO: 170014003005-2022-00445-00**

I. ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, se agrega al de marras para conocimiento de la parte, los memoriales aportados por el demandado, por lo que le compete a esta juzgadora resolver las peticiones elevadas por el ejecutado:

La literalidad del artículo 599 del C.G.P reza:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO//Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede

1. Mayúsculas y negrillas fuera del texto.

ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, **el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. la caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene.** Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. (...)”¹.

II. CONSIDERACIONES

Considerando lo enunciado por el Código General Proceso, el demandado solicitó a este despacho presentar caución, por lo que seguidamente esta juzgadora resolvió en auto interlocutorio No. 2264 del 25 de noviembre 2022:

“(…)

PRIMERO: REQUERIR a la parte **EJECUTANTE** para que en un término de **quince (15) días** presente y materializase la caución equivalente a el diez por ciento (10%) del valor actual del auto que libro mandamiento, lo anterior conforme lo establece el artículo 599 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

SEGUNDO: REQUIERIR a la parte **EJECUTADA**, para que un término no superior de **cinco (5) días**, presente y materialice la caución que contempla el artículo 602 del CGP, por la suma dineraria igual o superior a el valor del **AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO, MÁS EL CINCUENTA POR CIENTO (50%)**, según lo señalado por este apartado, una vez efectiva la medida se informará a este despacho, para que lo tendiente al embargo. (...)”

Corrido los plazos para el cumplimiento de lo ordenado por este despacho, tanto ejecutante como ejecutado hicieron caso omiso a lo ordenado por esta servidora judicial. En atención a lo cual se deberán analizar las consecuencias de desobedecer lo impartido en el auto señalado.

En el caso de la parte demandada, no se observa constancia alguna que acredite el pago de la caución, acción misma que desconcierta a este despacho, toda vez la garantía se ordenó en razón a su solicitud; por tanto, lo que conlleva como resultado el no levantar la medida de

1. Mayúsculas y negrillas fuera del texto.

embargo impuesta. Sin embargo, y una vez analizado el expediente, se percibe que la parte demandante no demostró el cumplimiento de lo que le fue ordenado, por tal motivo, acudiendo a la literalidad del artículo 599, no queda más que proceder al levantamiento de las medidas impuestas al aquí demandado.

Visto lo anterior, procede esta juzgadora a decretar levantamiento de la medida de embargo.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

1. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo impuesta a la empresa UNIONMADE S.A.S. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes al levantamiento de embargo de las cuentas bancarias, por lo dispuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 07 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 26 de enero de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria

1. Mayúsculas y negrillas fuera del texto.